



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0051-2018-PHC/TC  
TACNA  
GERSON ADAIR GÁLVEZ  
CALLE, REPRESENTADO POR  
OMAR PEZO JIMÉNEZ

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio de 2018

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Omar Pezo Jiménez, abogado de don Gerson Adair Gálvez Calle, contra la la resolución de fojas 122, de fecha 24 de octubre de 2017, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0051-2018-PHC/TC  
TACNA  
GERSON ADAIR GÁLVEZ  
CALLE, REPRESENTADO POR  
OMAR PEZO JIMÉNEZ

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, pues se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional. En efecto, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 22 de diciembre de 2016, que condenó al favorecido por la comisión del delito contra la salud pública (promoción y favorecimiento del tráfico ilícito de drogas en la modalidad agravada) y le impuso treinta y cinco años de pena privativa de la libertad; y la nulidad de la sentencia de vista de fecha 19 de julio de 2017, que confirmó la sentencia condenatoria (Expediente 00260-2014-15-5001-JR-PE01)
5. El recurrente alega que el Juzgado Penal Corporativo Nacional y la Sala Penal Nacional que sentenció al favorecido eran incompetentes para conocer del proceso penal que se le siguió, toda vez que en la sentencia condenatoria y en la que la confirma se determinó que no existía una organización criminal en los términos establecidos en el artículo 2 de la Ley 30077. Por tanto, le eran aplicables las normas del Código de Procedimientos Penales; y no el Código Procesal Penal.
6. El Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido constitucionalmente protegido de derechos como el derecho al juez natural o juez predeterminado por ley exige que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional, y que la jurisdicción y competencia del juez debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso (Expediente 290-2002-PHC/TC). Por ello, en el contexto descrito, el análisis constitucional en torno a si el proceso penal debió ser tramitado y resuelto por los jueces emplazados resulta inviable, pues la determinación de la competencia de los jueces de acuerdo a la correcta aplicación de una norma de rango legal corresponde a la judicatura ordinaria.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 0051-2018-PHC/TC  
TACNA  
GERSON ADAIR GÁLVEZ  
CALLE, REPRESENTADO POR  
OMAR PEZO JIMÉNEZ

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

*Eloy Espinosa Saldaña*

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL